República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Verbal
Radicación : 41001-31-03-005-2019-00266-01
Demandante : FABIO ENRIQUE AVELLA
Disciplinados : MINERALES BARIOS DE COLOMBIA LTDA.

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO

Procede la Suscrita Magistrada a resolver el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, según auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (Fl. 274 C.1) y que no fue aceptado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva según proveído del 20 de enero de 2020 (Fls. 289-290 C.1).

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El 07 de febrero de 2019 se radicó demanda por parte del señor Fabio Enrique Avella González en contra de la Sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que mediante auto del 31 de mayo de 2019[1] ordenó remitir las diligencias a la oficina de reparto de esta ciudad para que fueran asumidas por los jueces civiles del circuito y en razón de ello le correspondió el

[1] Folio 241, cuaderno No. 1

conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, quien mediante auto del 11 de octubre de 2019 rechazó la demanda[2].

No obstante, Mediante proveído de fecha 07 de noviembre de 2019, el juez de conocimiento[3], advirtió que se encuentra impedido para continuar conociendo del proceso declarativo de la referencia, fundado en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso; para sustentar la causal impeditiva, manifestó que existe denuncia penal y disciplinaria formulada en su contra, puntualmente señaló: *"Sea lo primero advertir que como quiera que la denuncia formulada es en contra del titular del despacho, éste tiene conocimiento de la existencia de la misma y de su vinculación a dicho proceso, siendo verificados de este modo los hechos que se alegan."*

En virtud del impedimento declarado, se remitieron las diligencias al Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, quien no asumió el conocimiento del asunto, pues consideró que el argumento expuesto por su homologo no es demostración suficiente de configuración de la causal aludida, pues para que prospere se requiere que exista prueba siquiera sumaria de la denuncia o queja contra el juzgador, la que no obra en el expediente, sin que siquiera se haya mencionado quien es el denunciante.

En consecuencia, dispuso la remisión de las diligencias a esta Corporación, para que se decida sobre la legalidad del impedimento.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 140 del Código General del Proceso, es competente la suscrita Magistrada Sustanciadora, para pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

[2] Folio 259, cuaderno No. 1
[3] Folio 274, cuaderno No. 1

Respecto de la figura de los impedimentos y recusaciones, ha tenido oportunidad de puntualizar, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

> *"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley (...), toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica."*[4]

También ha señalado la H. Corte Constitucional que:

> *"(...) la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas:*
>
> *"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida*[13][5] *".*

[4] CSJATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687.
[5] Corte Constitucional, C-881 de 2011

En punto de ser excepcionales y taxativos es que las causales impeditivas pueden ser de dos clases: i) objetivas, en las que basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma; y las ii) subjetivas, en las que no basta la demostración de los hechos que lo sustentan, sino que debe acompañarse de una valoración subjetiva de los mismos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que lo fundamentan.[6]

En ese orden, al analizar el argumento expuesto por el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria a fin de que se configure la causal prevista en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, y por ser esta de aquellas objetivas, se avizora que si bien no especificó quien es el denunciante y los hechos que lo ocasionaron, lo cierto es que tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 143 ibídem, aportó prueba que acredita la existencia de denuncia penal en su contra por parte de Fabián Ricardo Murcia Nuñez, quien de conformidad con las documentales aportadas a la fecha en que el titular del juzgado declaró su impedimento, fungía como representante legal de la parte demandada, por hechos que además se desarrollaron con anterioridad al inicio del asunto de la referencia, de manera tal que acreditó el supuesto previsto en la normativa anotada, encontrándose motivado el impedimento alegado, y por ende la separación del conocimiento por parte del operador judicial se hace necesario a fin de preservar la seguridad jurídica.

Obsecuente a la anterior motivación, se declarará fundada la manifestación de impedimento, ordenándose la remisión de la actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que continúe conociendo del proceso promovido el señor Fabio Enrique Avella.

En razón y mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA, titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de

[6] Sentencia C-390 de 1993 y Auto 188a de 2005, emitidos por la Corte Constitucional

Neiva, para no continuar conociendo del proceso verbal adelantado contra MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.

2.- REMITIR la actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, quien deberá asumir el conocimiento del asunto.

3.- INFORMAR lo antes resuelto a las partes y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada